



Resolución No. CSJBOR24-1144

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00699-00

Solicitante: María del Mar Herazo Marrugo

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Luz Estella Payares Rivera

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1300131100042019008100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 11 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 6 de septiembre de 2024², la señora María del Mar Herazo Marrugo, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 1300131100042019008100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³ en contra del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 14 de agosto de 2024, correspondiente al pago del 35% de las cesantías que percibe el demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora María del Mar Herazo Marrugo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 11 de septiembre de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la señora María del Mar Herazo Marrugo⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos identificado con radicado No. 1300131100042019008100, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 14 de agosto de 2024, correspondiente al pago del 35% de las cesantías que percibe el demandado.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que

⁵ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa el 6 de septiembre de 2024⁶, se consultó en el microsítio de la Rama Judicial y en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁷, y se observó que mediante auto del 6 de septiembre de 2024 se ordenó oficiar al cajero pagador de CREMIL; decisión que fue notificada por estado el 9 de septiembre de 2024, tal como se observa:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado de Circuito - Familia 004 Cartagena

Estado No 147 De Lunes, 9 De Septiembre De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Ciase	De mandante	De mandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000420080007000	Procesos Verbales Sumarios	Shirley Del Carmen Sierra Lombana	Juan Carlos Gardía Lozano	06/09/2024	Auto Dec de - No Dar Trámite A Lo Sdítado.
13001311000420190008100	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Mar Herazo	Alfredo Diaz Yepez	06/09/2024	Auto Requirere - Se Requirere Cajero Pagador.
13001311000420190039406	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nelson Curridodo Barbudo	Rubíela Rozo Gelvez	06/09/2024	Auto Dec de - No Dar Trámite A Lo Sdítado.
13001311000420210009400	Procesos Verbales	Roberto Avarado Salas	Mariela Del Carmen Ozuna Vega	06/09/2024	Sentencia - Se Accede A La Demanda De Reconvencción.
13001311000420220024400	Otros Procesos Y Actuaciones	Patricia Leon Viana	Aramando Sanandres Vanegas	06/09/2024	Auto Requirere - Se Requirere A Cajero Pagador.

Nota: No Se Insertarán En El Estado Electrónico Aquellas Providencias Que Decreten Medidas Cautelares, Las Que Hacen Mención A Menores O Aquellas Que Por Disposición Legal Están Sujetas A Reserva Legal Conforme Al Art.9 De La Ley 2213 De 2022.

⁶ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 02 y 03 del expediente administrativo.

Rad. N° 130013110004 20190081 00.

Señora Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES, RAD. # 2010-00081**, informándole que la parte actora solicita se oficie a CAJAHONOR para el pago de cesantías correspondientes. - Sirvase proveer.

Cartagena, seis (06) de septiembre de 2024.-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

- Rad. N° 130013110004 20190081 00.

En razón del informe secretarial que antecede encuentra el despacho procedente dicha solicitud; verificando que mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, se fijó cuota definitiva de alimentos en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado

En razón de lo anterior se ordenará oficiar al Cajero Pagador de CREMIL, a fin de que le sean consignadas las cesantías a la demandante en el porcentaje que vine ordenado en la providencia anteriormente mencionada al número de cuenta 4-121-80-13980-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora MARIA DEL MAR HERAZO MARRUGO, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.101.875.164.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OFICIAR al cajero pagador de CREMIL, a fin de que le sean consignadas las cesantías a la demandante en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%), porcentaje ordenado en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019. Hágase las prevenciones de ley.

Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el Juzgado se pronunció sobre la solicitud presentada por la quejosa el 6 de septiembre de 2024, inclusive, con anterioridad al reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa⁸, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que la situación de mora alegada por el solicitante fue normalizada en tal sentido. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Mar Herazo Marrugo, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 1300131100042019008100, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

⁸ Del 11 de septiembre de 2024

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Luz Estella Payares Rivera, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR